



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 58-2004 - OCMA

Lima, veintuno de mayo del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Percy Dayán Peñaloza Arias contra la resolución número treinta y dos expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de marzo del dos mil cinco, corriente de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y seis, en los extremos que le impone medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber por su actuación como Asistente de la citada Oficina de Control, y confirmó el auto apelado del veinte de setiembre del dos mil cuatro, y contra la resolución número treinta y uno expedida por Jefatura de la referida Oficina de Control de fecha dieciséis de marzo del dos mil cinco, obrante a fojas doscientos veintisiete que declaró improcedente su solicitud de copias simples o certificadas por no acompañar arancel judicial por dicho concepto; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, don Percy Dayán Peñaloza Arias impugna la resolución número treinta y dos del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por quince días sin goce de haber señalando que ha tomado conocimiento de la existencia de un disco compacto y de cuyo contenido no ha podido saber, aunque existe una transcripción pero no realizada por el magistrado de control, que alude a imágenes de una mano manipulando un mouse y un monitor de computadora con un juego de ajedrez; **Segundo:** Que, al respecto, refiere el recurrente que de conformidad con el inciso cuarto del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, los documentos electrónicos en general, como es el caso de videos deberán ser reconocidos por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio; y agrega que en el caso materia de los presentes actuados el magistrado sustanciador no actuó la visualización, ni por cuenta propia ni con su participación, razón por la que refiere que se ha vulnerado el debido proceso; **Tercero:** Que, de igual modo, el investigado manifiesta que según se encuentra acreditado en la transcripción de la mencionada grabación, ésta dura tan sólo veinte segundos, donde además refiere que de dicha transcripción en ningún instante aparece la imagen de persona alguna jugando ajedrez; apareciendo únicamente según se indica en el documento en mención que se ve un monitor de computadora, un mueble, etc, y una mano manipulando un mouse; **Cuarto:** Que, don Percy Dayán Peñaloza Arias también argumenta en relación a la hora en la que se le atribuye que habría estado jugando ajedrez, el día dieciséis de abril del dos mil cuatro, sindicada como las trece horas con diez minutos aproximadamente, que conforme se aprecia en su informe de descargo a las trece horas con ocho minutos se encontraba atendiendo la llamada de la señorita de vigilancia, quien le comunicaba que se había apersonado la doctora Prada Vargas para revisar su expediente, y que previamente dio cuenta de ello al magistrado de despacho, el mismo que ordenó que dicha letrada procediera a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 58-2004 - OCMA

revisar el expediente, razón por la que según indica el recurrente, comunicó al servicio de vigilancia que le permitan pasar, todo lo cual lo habría mantenido ocupado hasta las trece horas con quince minutos en que ingresó la doctora Prada Vargas, quedando registrado como momento del ingreso dicha hora, según se aprecia en el Informe de seguridad de fojas cuarenta y uno; **Quinto:** Que, del análisis de los presentes actuados, aparece que los fundamentos sustentados por el recurrente en sus alegatos y recurso de apelación, resultan coherentes con la secuencia lógica en la que debieron producirse los hechos, conforme al correlato natural de los acontecimientos producidos el día dieciséis de abril del dos mil cuatro, a partir aproximadamente de las trece horas con ocho minutos, en la que supuestamente se habría encontrado al investigado jugando ajedrez, situación que de acuerdo a los hechos descritos precedentemente pierde evidentemente fuerza probatoria; tanto más, si se considera que el once de junio de ese año desde las dieciséis horas hasta las diecisiete horas y once minutos, el Ingeniero de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, revisó la computadora asignada al investigado, estableciendo como conclusión que no se encontró ningún aplicativo de juegos instalado en el disco duro; **Sexto:** Que, siendo así, no es posible lograr convicción sobre la presunta conducta funcional irregular del citado servidor en su actuación como Asistente de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en especial si se considera que el control de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional tiene la exigencia constitucional de que se evalúe si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de los hechos, en tanto una incoherencia sustancial entre ambas, en especial por las graves consecuencias que evidentemente acarrea la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, podría convertir a esta última en una manifestación de arbitrariedad; por lo que siendo así, no se justifica la imposición de la medida disciplinaria; **Sétimo:** Que, sin perjuicio de ello, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por don Percy Dayán Peñaloza Arias contra el extremo de la resolución número treinta y dos expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de marzo del dos mil cinco, que confirmó el auto apelado del veinte de setiembre del dos mil cuatro, es necesario precisar que si bien ello se encuentra normado en el artículo cincuenta y cinco del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Jefatura de la citada Oficina de Control al haber emitido resolución en el extremo que confirmó dicho auto, agotó la instancia plural en relación a este extremo de la pretensión, por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre el particular; **Octavo:** Que, respecto a la resolución número treinta y uno expedida por Jefatura de la Oficina de Control Suprema de fecha dieciséis de marzo del dos mil cinco, obrante a fojas doscientos veintisiete que declaró improcedente su solicitud de copias simples o certificadas por no acompañar arancel judicial por dicho

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN N° 58-2004 - OCMA

concepto, es del caso señalar que de conformidad con el artículo sesenta y ocho del Reglamento del Órgano de Control, es requisito para la expedición de copias certificadas el pago de la tasa judicial correspondiente, por lo que el recurrente al no haber adjuntado dicho requisito, resulta evidente que la citada resolución se encuentra arreglada a ley, y por tanto debe confirmarse; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto concordado del señor Antonio Pajares Paredes, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber intervenido como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar la resolución número treinta y dos expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de marzo del dos mil cinco, corriente de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y seis, en el extremo que impone a don Percy Dayán Peñaloza Arias la medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber, por su actuación como Asistente de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; la que reformándola ABSOLVIERON al mencionado servidor del cargo formulado y que es materia de uno de los extremos de la apelación; Segundo: Confirmar la resolución número treinta y uno expedida por la citada Oficina de Control de fecha dieciséis de marzo del dos mil cinco, obrante a fojas doscientos veintisiete, que declaró improcedente la solicitud de copias simples o certificadas presentada por don Percy Dayán Peñaloza Arias por no acompañar arancel judicial por dicho concepto; y los devolvieron; Registrese, comuníquese, y cúmplase.**

SS.



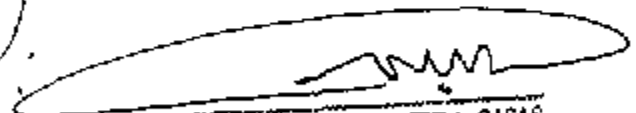

ANTONIO PAJARES PAREDES


JOSÉ DONAIRES CUBA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General